

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00248**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que la convocada a juicio Seguros del Estado S.A. allegó dentro del término de ley escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, réplica que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA identificado con C.C. No. 1.020.736.378 y TP 237.338 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA identificado con C.C. No. 79.637.383 y TP 83.085 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP S.A. entiéndase por revocado el poder a la Dra. ANA MARIA ZULUAGO MANTILLA.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA y EL LLAMADO EN GARANTÍA por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CUARTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.

Maria Carolina Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2020-0464**, informando que entra vencido el término judicial concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase Proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, allegando certificación electrónica de tiempos laborados tal y como se colige en el archivo pfd 19 del expediente digital.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2020-00288**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que la demandada Acción Plus S.A. IPS allegó dentro del término de ley escrito de contestación de la demanda, réplica que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. KATHERINE RINCON ARANGO identificada con C.C. No. 29351797 y TP 191.001 del C.S.J. para que actué como apoderada general de la demandada Acción Plus S.A. IPS, según certificado de existencia y representación que reposa a folio 49 del pfd 15 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por la encartada **ACCIÓN PLUS S.A. IPS**

TERCERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO
DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez **el proceso ordinario laboral No. 2017-00244**, informando que obra escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase Proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el Dr. Jhon Jairo Cabezas, una vez consultado el portal Web del Banco Agrario no se encontró título judicial a favor del demandante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

RECHAZAR la petición de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte actora.

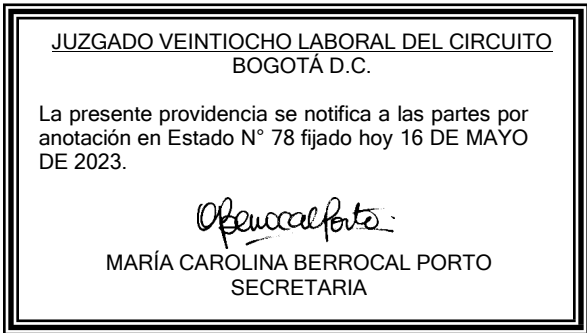
Por *Secretaría* dese cumplimiento al ordinal sexto del auto calendado 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez **el proceso ordinario laboral No. 2017-0089**, informando que obra escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, presenta el apoderado de la parte actora Dr. Raúl Caycedo Muñoz, incidente de regulación de honorarios afirmando que el demandante le manifestó que no le cancelaría los mismos.

Para resolver;

El artículo 76 del C.G.P. señala:

“ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta(30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere que su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado, contextos que no se evidencia en el caso de estudio, razón el cual el Despacho deberá rechazar el incidente de regulación de honorarios pretendida.

En consecuencia, se **DISPONE**:

RECHAZAR el incidente de regulación de honorarios presentada por el apoderado de la parte actora Dr. Raúl Caycedo Muñoz.

Por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero del auto calendado 09 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez **el proceso ordinario laboral No. 2019-0154**, informando que obra escrito proveniente de la parte actora. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto calendarado 7 de diciembre de 2022, se requirió al extremo activo a fin de que acredite la notificación con destino a los vinculados como litisconsorte.

En cumplimiento a lo anterior, la apoderada de la parte actora mediante escrito del 21 de febrero de la presente anualidad, informa al Despacho que, las personas jurídicas pertenecientes al consorcio ICA-GRANDICON, esto es, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A, GRANDICON LTDA y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., ya se surtió la notificación frente a la primera, agrega que frente a la segunda se encuentra liquidada y en relación a la última procedió con la notificación electrónica.

Ahora, frente al consorcio ICA-TERMOTECNICA, integrado por las sociedades TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. reitera que procedió con la notificación electrónica de la primera, como quiera que con la última ya se surtió la notificación.

Al respecto, revisadas las diligencias, se colige que efectivamente la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A., y quien integra los consorcios ICA-GRANDICON y ICA-TERMOTECNICA., se encuentra vinculada desde el auto admisorio de la demanda compareciendo al proceso de manera personal (fl. 226). En cuanto TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., se observa que su notificación no cumple con los requisitos del parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, pues no se allegó acuse de recibo, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario.

Finalmente, se deberá tener en cuenta la manifestación de la apoderada de la parte actora en relación a la sociedad GRANDICON LTDA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Apc**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO identificado con C.C. No. 7.711.118 y TP 1410.941 del C.S.J. para que actué como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder que reposa a folio 465 de las diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que proceda en debida forma con la notificación de la sociedad TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., allegando para el efecto, acuse de recibo, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2019-00359**, informando que dentro del término de ley, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición en contra del auto que aceptó el desistimiento de la demanda y dio por terminado el proceso. Sírvasse Proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, manifiesta el recurrente que la petición de desistimiento se elevó frente a las demandadas **LATERIZO S.A.S.** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, debiendo continuar el litigio con la encartada **CR ACABADOS y DECORACIONES** empleador directo del causante señor **Jorge Enrique Rodríguez Gutiérrez**.

Para resolver;

Se tiene que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juez revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y siendo este uno de los propósitos perseguidos por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que le asiste razón, pues revisado nuevamente el escrito calendado 23 de noviembre de 2022, que reposa a folio 678 del expediente, se colige que el desistimiento de las pretensiones de la demanda recaen única y exclusivamente en contra de las demandadas **LATERIZO S.A.S.** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, debiéndose continuar con el proceso en contra de la sociedad **CR ACABADOS y DECORACIONES**.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto calendado 17 de febrero de 2023, en el sentido de continuar el presente proceso en contra de la demandada sociedad **CR ACABADOS y DECORACIONES**.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Cuarenta y Siete (47) homólogo de esta ciudad, con cumplirse los presupuestos del Acuerdo No. **CSJBTA23-15** del 22 de marzo de la presente anualidad, como quiera que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez **el proceso ejecutivo laboral No. 2021-00430**, informando que entra vencido el término judicial. Sírvasse Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la pasiva Protección S.A. dio cumplimiento a la obligación de hacer que se ejecuta en su contra, conforme a la documental contentiva en disco compacto visible a folio 271 del plenario, trasladando a Colpensiones los aportes, cotizaciones, bonos pensionales con todos sus frutos e intereses contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante señora Diana Matilde Clavijo Rosania.

En este orden, se hace necesario requerir a la ejecutada Colpensiones para que en el término judicial no mayor a diez (10) hábiles, allegue historia laboral actualizada de la accionante Clavijo Rosania, esto con el fin de establecer si la obligación de hacer a su cargo se encuentra cumplida.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REQUERIR a la ejecutada **COLPENSIONES** para que en un término no mayor a diez (10) hábiles, allegue historia laboral actualizada de la accionante Diana Matilde Clavijo Rosania, esto con el fin de establecer si la obligación de hacer a su cargo se encuentra cumplida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral No. 2021-00340**, informando que obra recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra del auto calendarado 30 de noviembre de 2022. Sírvasse Proveer.

Ofenccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO identificado con C.C. No. 1.075.652.036 y TP 209.812 del C.S.J. como apoderado sustituto de la parte ejecutada Colpensiones, según poder que reposa a folio 210 de las diligencias.

Revisadas las diligencias se tiene que, mediante auto calendarado 30 de noviembre de 2022, (fl. 202), el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que la ejecutada no formuló los medios exceptivos contemplados en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Contra la anterior decisión, el apoderado del extremo pasivo interpone recurso de apelación, el cual resulta improcedente como quiera que dicho auto no se encuentra enlistado dentro de las providencias que refiere el artículo 65 del C.P.T. y S.S.

De otra parte, se observa conforme al memorial radicado el 05 de diciembre de 2022 (fl 203), que el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación del crédito en la suma de \$242.476.002, sin que se vislumbre las fórmulas que se utilizaron y que arrojo dicho monto; aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la ejecutada a través de la Resolución SUB 311816 del 24 de noviembre de 2021 (fls. 161-165), reconoció a favor del ejecutante señor Pedro Nel Peña la suma de \$109.303.572 por concepto de mesadas comprendidas entre el 20 de noviembre de 2010 al 30 de noviembre de 2021 e intereses moratorios, acto administrativo que se deberá tener en cuenta para efectos de liquidación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra del proveído de fecha calendarado 30 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, con el fin de que se tenga en cuenta los reparos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.

Ofenccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez **el proceso ejecutivo laboral No. 2016-00126**, informando que entra vencido el término legal concedido en auto anterior. Sírvasse Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del término de traslado, la parte ejecutada guardó silencio frente a la liquidación del crédito, no obstante, revisada la misma encuentra el Despacho que se ajusta al mandamiento ejecutivo de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN del CRÉDITO en la suma **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.352.419)**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación en los términos del artículo 336 del C.G.P., inclúyase como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

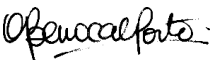
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral No. 2021-00384**, informando que obra solicitud elevada por la parte ejecutada. Sírvasse Proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO identificado con C.C. No. 1.075.652.036 y TP 209.812 del C.S.J. como apoderado sustituto de la parte ejecutada Colpensiones, según poder que reposa a folio 160 de las diligencias.

Ahora, revisadas las diligencias se tiene que mediante auto calendado 15 de diciembre de 2021(fl. 129-130), el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que la ejecutada no formuló los medios exceptivos contemplados en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.; sin embargo, la entidad ejecutada arrió al proceso copia de la Resolución No. SUB 296353 del 08 de noviembre de 2021, por medio del cual da cumplimiento a la obligación que se ejecuta.

En este orden, se deberá poner en conocimiento a la parte ejecutante el referido acto administrativo, concediéndole en término judicial de cinco (05) días hábiles, a fin de que informe si la suma recibida cubre el monto de la obligación, so pena de ordenar el archivo por pago total.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte ejecutante la Resolución No. SUB 296353 del 08 de noviembre de 2021 emitida por Colpensiones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, informe si la suma recibida en el referido acto administrativo cubre el monto de la obligación, so pena de ordenar el archivo de las diligencias por pago total.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez **el proceso ejecutivo laboral No. 2022-030**, informando que entra vencido el término de traslado del mandamiento ejecutivo de pago. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutada Porvenir S.A. constituyó a favor del presente proceso título judicial No. 400100008624459 por valor de \$800.000, suma que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales al interior del ordinario No. 201-00505, razón por la cual se habrá de ordenar su entrega y como consecuencia de ello, dar por terminada la ejecución por la obligación de dar.

Ahora, frente a la obligación de hacer, encuentra la Suscrita que las ejecutadas Colpensiones y Porvenir S.A., dentro del término de traslado, allegaron escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago (fls. 223-237), siendo procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del T.D.J. 400100008624459 por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente a la obligación enlista en el numeral segundo del mandamiento de pago calendado 13 de septiembre de 2022, orden de pago que deberá ser emitida a favor del apoderado de la parte actora Dr. IVAN MAURICIO RESTREO FAJARDO identificado con la C.C. No. 71.688.624 y TP. 67.542 del C.S.J. quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR por TERMINACIÓN de la ejecución por la obligación de DAR en contra de PORVENIR S.A.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por las encartadas Colpensiones y Porvenir S.A., por término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DOS (02)** de **AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL de RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES** de manera virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez **el proceso ejecutivo laboral No. 2022-0076**, informando que obra solicitud proveniente del apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de terminación del proceso, el Despacho accederá como quiera que a folios 272-283 del plenario, obra reporte de semanas cotizadas en pensiones del actor Hermann Jose Souza Weiche actualizada al 01 de febrero de 2023, donde se colige el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de las ejecutadas conforme al mandamiento de pago calendado 08 de junio de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por cumplimiento de la obligación de hacer.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

[Signature]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez **el proceso ejecutivo laboral No. 2018-00149**, informando que obra respuesta al oficio No. 233 del 16 de junio de 2022. Sírvasse Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, a folio 188 del expediente obra respuesta dada por el área de tesorería de la Alcaldía Municipal de Momil-Córdoba, a la medida cautelar decretada en auto del 08 de octubre de 2018, en la cual informa que, *“no es posible registrar o darle trámite a la medida solicitada debido a que no presenta pagos pendientes, no se encuentra en cuentas por pagar, ni en reservas presupuestales”*

Así las cosas, se **DISPONE:**

PONER en conocimiento a la parte actora la respuesta dada por tesorería de la Alcaldía Municipal de Momil- Córdoba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez **el proceso ordinario laboral No. 2019-00369**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, la parte actora allegó constancia del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, acto procesal que cumple los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues conforme se lee de la certificación que milita a folio 64 del instructivo, la pasiva Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED SA, recibió la notificación electrónica el día 21 de noviembre de 2022, brillando por su ausencia escrito de contestación, razón por la cual se deberá dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.L y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la **DEMANDA** por la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED SA,**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO
DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez **el proceso ejecutivo laboral No. 2019-00598**, informando que entra vencido el término legal concedido en auto anterior. Sírvasse Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito allegada por las partes, el apoderado de la parte ejecutante solicita se tenga en cuenta la arrimada por la pasiva (fl. 369), por lo que una vez revisada la misma, encuentra el Despacho que la misma se ajusta al mandamiento ejecutivo de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN del CRÉDITO en la suma **TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA y CINCO MIL SETENTA y OCHO PESOS (\$13.155.078).**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación en los términos del artículo 336 del C.G.P., inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

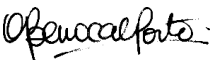
DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.

María Carolina Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2019-00334**, informando que entra vencido el término judicial concedido en auto anterior. Sírvasse Proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento anterior, debiéndose reconocer personería al Dr. GERMAN LEONARDO CHAVEZ LOZANO identificado con C.C. No. 1.032.461.502 y TP 361.992 del C.S.J. como apoderado sustituto de la parte demandada FUNDACIÓN PROSERVANDA E.S.A.L y PROSERVANDA SG-SST S.A.S.

Ahora bien, revisado el acuerdo de transacción que se lee a folios 147-149 del expediente, encuentra el Despacho que aún no puede ser aprobada, lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el poder que reposa a folios 1 y 7 del instructivo, el apoderado sustituto de la parte actora Dr. CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ BUITRAGO no cuenta con la facultad expresa de “transar y/o transigir”, requisito que exige el artículo 315 del C.G.P., para esta clase de actuaciones.

Por lo anterior, se concede el término judicial de diez (10) hábiles, para que se allegue nuevamente el acuerdo de transacción, la cual deberá ser suscrita por el demandante, so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para que en el término judicial no mayor diez (10) hábiles, allegue acuerdo de transacción suscrita por el demandante señor Carlos Alberto Díaz Correa, so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez **el proceso ejecutivo laboral No. 2018-654** informando que entra vencido el término legal concedido en auto anterior. Sírvasse Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutada guardó silencio respecto de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, debiéndose aprobar la misma por cuanto se ajusta a derecho.

Por otra parte, se hace necesario oficiar a la Gerencia Nacional de Reconocimiento Pensional de Colpensiones, para que en el término no mayor a diez (10) días hábiles, informe al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento a la obligación que se ejecuta, advirtiéndole que la misma corresponde a los intereses legales sobre la suma impuesta por concepto de costas procesales al interior del trámite ordinario 2010-00484, así como las costas procesales impuestas dentro del presente ejecutivo, para un saldo insoluto de \$471.669.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN de la **ACTUALIZACION DEL CRÉDITO** en la suma **CUATROCIENTOS SETENTA y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA y NUEVE PESOS (\$471.669)**

SEGUNDO: REQUERIR a la Gerencia Nacional de Reconocimiento Pensional De Colpensiones, para que informe al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento a la obligación que se ejecuta, advirtiéndole que la misma corresponde a los intereses legales sobre la suma impuesta por concepto de costas procesales al interior del trámite ordinario 2010-00484, así como las costas procesales impuestas dentro del presente ejecutivo, para un saldo insoluto de \$471.669.

Por secretaría líbrese comunicación y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

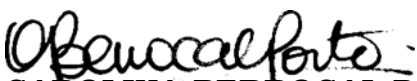
DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.

María Carolina Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 7 folios, radicado **No. 2023-0204.** Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **PEDRO IGNACIO ALBINO** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **PEDRO IGNACIO ALBINO** identificado con cédula de ciudadanía 79.428.493 quien actúa en causa propia, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANDO DE BOGOTÁ – COMEB PICOTA**; En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: VINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz al accionado **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANDO DE BOGOTÁ – COMEB PICOTA**, y al vinculado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del **TÉRMINO DE 48 HORAS** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), informen las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito de tutela.

CUARTO: REQUERIR al accionante para que aporte copia legible de la solicitud radicada el 28 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 78 fijado hoy 16 DE MAYO DE 2023.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0190

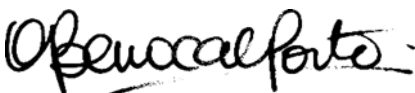
Señores:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
tutelas2@inpec.gov.co
Ciudad.

REF: Tutela N° 2023-0204 de PEDRO IGNACIO ALBINO identificado con cédula de ciudadanía 79.428.493, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANDO DE BOGOTÁ – COMEB PICOTA donde se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 07 folios.

Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0066

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00194
ACCIONANTE:	INGRID JOHANNA PATARROYO GONZÁLEZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **INGRID JOHANNA PATARROYO GONZÁLEZ**, quien actúa en causa propia, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que se inscribió antes del 24 de junio de 2022, y participó en el concurso docente – convocatoria proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316, 2406 de 2022, directivos y docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural.
- Que según el anexo técnico de las 89 convocatorias, para el proceso de selección se tendrían en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, fue el 5 de julio de 2022.
- Que presentó prueba escrita de conocimientos y psicotécnica el 25 de septiembre de 2022, cuyos resultados fueron publicados el 3 de noviembre de 2022, donde registra con resultado *“aprobado y continúa en el proceso”*.
- Que la CNSC no tuvo en cuenta el título de pregrado obtenido con la Corporación Universitaria Minuto de Dios, porque al momento de cargarlo quedó cortado en la parte inferior y no se visualiza la fecha de grado.
- Que el 3 de abril de 2023, radicó subsanación del documento con el que adjuntó el título completamente legible más el acta de graduación para verificación de la información.
- Que la CNSC resolvió no tenerlos en cuenta por extemporáneos, decisión contra la cual no procedía recurso alguno.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó que se declare sin valor ni efecto jurídico la decisión administrativa proferida por la Universidad Libre, avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la que la excluyó del concurso público de méritos y como consecuencia de lo anterior, se dicte una nueva decisión administrativa que reconozca la validez, eficacia y legitimidad de su título de pregrado expedido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, para optar al empleo OPEC 184640.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca de los hechos que originaron la acción constitucional.

3.1. RESPUESTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dentro del término de traslado intervino para informar, que el concurso de méritos es el mecanismo establecido por la Constitución Política para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que pueden participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y determinadas capacidades a la valoración objetiva a fin de poder arribar a la conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar.

Que para el caso de la accionante, no continuó en el proceso de selección debido a que no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos antes de la fecha dispuesta para el cierre de las inscripciones, en el sentido de que el documento *licenciatura en filosofía* se encuentra incompleto, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta.

Finalmente solicitó se declare improcedente este mecanismo constitucional por contar la accionante con otro medio judicial para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

3.2. RESPUESTA UNIVERSIDAD LIBRE

Dei igual manera intervino para manifestar que la accionante no cumplió con los requisitos previamente establecidos en la convocatoria, toda vez que no cargó dentro del término de la convocatoria los documentos que acreditaran los estudios requeridos para aspirar al cargo ofertado y por esta razón se negó su continuidad en el proceso. Respecto de los documentos aportados con posterioridad al cierre de término señalado para el cargue de documentación fueron rechazados por extemporáneos, en respeto del procedimiento determinado en la convocatoria.

Conforme lo expuesto, solicitó se niegue la protección constitucional deprecada al no haber vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

4. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

4.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que la accionante es quien participó en el concurso de mérito que adelantan las accionadas.

4.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por cuanto, el trámite de subsanación que adelantó la accionante se hizo el 3 de abril de 2023.

4.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

En cuanto al requisito de subsidiariedad en el marco de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha recalcado que, aunque por regla general los afectados pueden acudir a los medios de impugnación de la legalidad de los actos administrativos, así como a los de control de que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa como es lo es el de la nulidad y restablecimiento del derecho, habrá casos en los que estos no son eficaces para resolver el problema jurídico como cuando se presentan las siguientes eventualidades: *i)* la lista de elegibles en la que ocuparon un lugar privilegiado pierda vigencia prontamente; *ii)* se va a terminar el periodo del cargo para el cual concursaron cuando este tiene período fijo; *iii)* la congestión del aparato jurisdiccional tenga la virtualidad de prolongar aún más la vulneración invocada en el tiempo; o *iv)* se afecte gravemente una garantía fundamental, caso en el cual, de acuerdo con las circunstancias y la inminente consumación de un daño, se hace viable e impostergable la intervención judicial de manera urgente (Corte Constitucional, T-180-2015, T-682-2016 y T-059-2019).

En el caso de la accionante la congestión del aparato jurisdiccional podría prolongar aún más la presunta vulneración invocada en el tiempo, máxime si

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

se tiene en cuenta que en el trámite de los concursos de méritos, las etapas se van surtiendo y se van cerrando, razón por la cual, considera esta juzgadora que resulta prudente abordar el estudio de la súplica.

5. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, se observa que la accionante se inscribió en el proceso de selección *“docente – convocatoria proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316, 2406 de 2022, directivos y docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural”*.

El hecho que generó la inconformidad de la accionante en el trámite del proceso de selección, es que las accionadas no tuvieron en cuenta el diploma aportado, expedido por la Corporación Minuto de Dios, porque no contenía la fecha de graduación, hecho que fue subsanado con posterioridad al último día habilitado para el cargue y actualización de documentos, razón por la cual, fue rechazado por extemporáneo.

De la documental arrojada a las diligencias se extrae que, mediante el Acuerdo No. 2116 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*, dicha convocatoria sería regida por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

El artículo 3, modificado por el Acuerdo No. 239 del 05 de mayo de 2022, establece la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación: *“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:*

(...) B. ZONAS RURALES: a) Convocatoria. b) Inscripciones. c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica. d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones. e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones. f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones. g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones. h) Elaboración de la lista de elegibles.”

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señala como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

“(...) 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad. 2. Registrarse en el SIMO. 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO. 4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente. 5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección. 6. (...).”

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el párrafo del artículo 1 del Acuerdo de la Convocatoria, el cual establece: *“PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos”*

Con relación a la recepción de reclamaciones y la respuesta a las mismas, contempladas en el artículo 18 del Acuerdo del Proceso de Selección, se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra

la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso. 4.6 PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

En el caso de la accionante, se acreditó que se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Cundinamarca-Rural, identificada con el código OPEC 184640, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “*Reporte de inscripción*” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Teniendo en cuenta que, los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO. De igual manera a los aspirantes les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023.

Ahora bien, lo que motivó a la accionante a acudir a la acción de tutela, es el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a ocupar cargos públicos, la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima y el acceso al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en tanto para la etapa de verificación

de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta el título de pregrado expedido por la Corporación Universitaria Minuto De Dios.

Sin embargo, de las pruebas aportadas al plenario se evidencia que efectivamente el documento con el que pretendía acreditar el requisito de los estudios superiores no cumplía con los requisitos mínimos exigidos como es la fecha de grado.



Al respecto, la Guía de Orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dispuso: “9.2 *¿Cómo se acreditan los estudios? Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente según sea el caso, los título y certificaciones de educación debe tener como mínimo:* • Nombre o razón social de la institución • Nombre y número de documento a quien se le otorga el título • Modalidad de los estudios aprobados (normalista superior, tecnólogo, en educación, licenciado o título profesional no licenciado). • Denominación del título obtenido • **Fecha de grado** • Ciudad y fecha de expedición • Firma de quien(es) lo expide(n)” (Subraya fuera del texto)

Razón por la cual, no admitió a la aspirante por cuanto se configuró una causal que impidió acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos; a saber: “Si la certificación o soporte del título carece de las formalidades necesarias, esto es identificación del aspirante, **fecha de grado**, firma del documento, legibilidad del documento, o de la resolución de convalidación en el caso de que sea expedido en el exterior.”

En este orden, con fundamento en lo expuesto por la Corte Constitucional, manifestó en Sentencia-T-572-2015: *“una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo, siempre y cuando: 1. Los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía; 2. El proceso de selección se adelante en igualdad de condiciones; 3. La decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.”*

Es así que, la exigencia de fecha de grado en los títulos exigidos al interior del proceso de selección, fue establecida en la Guía de Orientación al Aspirante; la cual fue previamente publicada a la aspirante; así mismo, este criterio fue aplicado a todos los inscritos en el Proceso de Selección, por tal motivo, lo correcto en el concurso de méritos es que tanto los convocantes como los aspirantes se ciñan por las reglas establecidas en la convocatoria, que previamente haya sido puesta en conocimiento de los aspirantes y en ese orden, la convocatoria requería que los documentos cargados cumplieran con unos requisitos mínimos entre los que se encuentra la fecha de graduación, hecho que no fue acreditado oportunamente por la accionante, de tal manera que no se puede determinar el momento desde el cual ejerce la profesión docente la aspirante y, en consecuencia, se configura causal de inadmisión al interior del concurso de méritos.

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada y por esta razón, la reclamación de la accionante o el aporte de los documentos el 3 de abril de 2023, claramente extemporáneos, no puede tomarse como una vulneración de derechos por parte de las accionadas, quienes deben regirse por lo dispuesto en la convocatoria, en respeto de la transparencia e igualdad de oportunidad a todos los participantes.

Así las cosas, al no evidenciarse vulneración alguna en la inconformidad presentada por el accionante, se habrá de negar el amparo constitucional suplicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **INGRID JOHANNA PATARROYO GONZÁLEZ**, quien actúa en causa propia, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Amgc

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b2bfac9714b00bdc93bdbb9b39e137c32a45299735dcf01f9a2805bdb87e250
Documento generado en 15/05/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>